



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-113/2023

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-113/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-113/2023, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**.

GLOSARIO

Acto impugnado.

“La omisión de cumplir con lo ordenado por el DECRETO NÚMERO [REDACTED]

[REDACTED] POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A [REDACTED] ..” (Sic.)

Autoridades demandadas.

Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del estado de Morelos.

Actora demandante

o [REDACTED]

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés¹, por derecho propio [REDACTED] compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, señaló a la autoridad demandada, asimismo, relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por auto de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés², se admitió la demanda en contra de:

- "Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos." (SIC)

De quien reclamó:

- "La omisión de cumplir con lo ordenado por el DECRETO NÚMERO [REDACTED] POR EL QUE SE CONCEDE PENSION POR VIUDEZ A [REDACTED]." (Sic.)

Así, con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación, decretándose así el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

¹ Fojas 01 a 22

² Foja 23 a 26.

³ Fojas 284 a 286



Asimismo, se le hizo saber que contaba con el plazo de quince días para ampliar su demanda.

CUARTO. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés⁴, se tuvo por presentada a [REDACTED] desahogando la vista ordenada con motivo de la contestación de demanda suscrita por la autoridad demandada.

QUINTO. En auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés⁵, la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, hizo constar que la parte actora, no amplió su demanda, razón por la cual, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

SEXTO. Previa certificación, por auto de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés⁶, la Sala instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en dentro del sumario en cuestión, se encontraron dos escritos signados por los contendientes mediante los cuales ratificaron y ofrecieron las pruebas que en su derecho correspondían; de igual manera, señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día ocho de diciembre de dos mil veintitrés⁷; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de injustificada de los contendientes; se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por los contendientes, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los ofrecidos la parte demandante.

En consecuencia, una vez realizada la notificación de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés⁸, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁴ Véase foja 295.

⁵ Véase foja 297.

⁶ Véase foja 312 a 314

⁷ Véase foja 324 a 325.

⁸ Véase foja 330.

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por la autoridad: "Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos." (SIC)

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, [REDACTED], reclama de la autoridad demandada:

"La omisión de cumplir con lo ordenado por el DECRETO NÚMERO [REDACTED] POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A [REDACTED]..." (Sic.)

Cuya existencia se acredita con la exhibición del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, mismo que obra de foja 98 a 99, del cual se desprende la publicación del acuerdo pensionatorio en favor de la demandante [REDACTED] a razón de cuarenta veces el salario mínimo vigente; el cual es el siguiente tenor:

DECRETO NÚMERO [REDACTED]
[REDACTED]



POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A [REDACTED]

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Viudez a [REDACTED] [REDACTED] cónyuge superviviente del finado [REDACTED], quien en vida prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de [REDACTED] [REDACTED], adscrito en la oficina del secretario de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo.

ARTÍCULO 2.- La cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el Salario Mínimo General vigente, la cual deberá ser pagada a partir del día siguiente al fallecimiento del pensionado por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, sujeto obligado que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 65, fracción II, inciso a), segundo párrafo, inciso b) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. (Sic)

Documental que al no ser impugnada en términos de lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley de la Materia, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

En ese tenor, la certeza de los actos omisivos reclamados, se acreditan, con el acuerdo pensionatorio, toda vez que este justifica:

1. La relación administrativa, entre la accionante en su calidad de pensionada con la autoridad demandada, ello por virtud de la cual las autoridades demandadas se encuentran constreñidas a pagar a [REDACTED] la pensión por viudez;

2. Que, la pensión otorgada a [REDACTED] no se encuentra sujeta a condición; y

3. Que, el pago de la pensión no requiere de solicitud alguna por parte de la pensionada.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que **orienta** la presente resolución:

ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.⁹

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2017654. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/2 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351. Tipo: Jurisprudencia



"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de demanda, se desprende la interposición de la hipótesis de improcedencia, consignada en la fracción X del artículo 37, de la Ley de la materia, que dicta:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; ...

Hipótesis que, a criterio de este Tribunal en Pleno, resulta **inatendible**, por lo siguiente:

La autoridad demandada, señaló que en el presente juicio se actualizaba la citada causal de improcedencia, puesto que la demanda no fue interpuesta en el tiempo que establece el artículo 40 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dicta:

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

¹⁰Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a/J. 3/99, Página: 13.

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Sin embargo, contrario a lo que argumenta la autoridad demandada, de conformidad con el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el plazo aplicable para el caso en concreto al tratarse de una pensión por viudez, lo será de un año, tal como a la letra lo señala el citado artículo:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, ...

En ese sentido, si la parte actora alega el incumplimiento y correcto pago de su pensión decretada mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED], de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, mismo que obra de foja doce a trece; contaba con el término de un año para hacer valer sus derechos derivados de su relación laboral con el Poder Ejecutivo del Estado; por tanto, si la demanda fue presentada el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la demanda resulta ser oportuna, por lo que devienen en infundadas las manifestaciones alegadas por el demandado.

Lo anterior, se determina así, dado que:

1.- Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se publicó el decreto que concedía la pensión por viudez a la ciudadana [REDACTED], a razón de cuarenta veces el salario mínimo vigente en el estado, la cual debía ser cubierta a partir del día siguiente en que falleció el pensionado por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

2.- Con fecha, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la ciudadana [REDACTED], se presentó ante este Tribunal a demandar la nulidad de las omisiones reclamadas de la autoridad demandada.

En ese contexto tenemos que, el plazo de prescripción establecido por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil, se interrumpió tras la interposición de la demanda en fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada.



Asimismo, se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.
- LA DE NON MUTATI LIBELI
- LA DE FALSEDAD
- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL
- LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA
- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO
- LA DE PRESCRIPCIÓN
- LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

Por cuanto a las defensa y excepción consistente en: **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**; no se actualiza, toda vez que, no se trata propiamente hablando, en el léxico jurídico, de una excepción, sino de la negación del derecho ejercitado, negativa que produce el efecto de revertir la carga de la prueba al actor, lo cual solamente puede constatarse en el análisis de los planteamientos de fondo.

En cuanto a las excepciones de **OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA**; y **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL**, resultan **infundadas**, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite.

Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda..."

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado Especializado, pues antes de admitir la demanda, se cercioró debidamente de su regularidad, lo cual corrobora este Colegiado de la lectura de la misma demanda, en tanto que se aprecia que reunió los requerimientos legales pre insertos; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos de prueba, que permitieron a la autoridad demandada pronunciarse con toda oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

Conclusión que se apoya en el siguiente criterio federal:

"DEMANDA DE NULIDAD, OSCURIDAD O IMPRECISIÓN EN LA. LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

REQUERIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, VIOLA LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).¹¹

Cuando la demanda presentada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo sea ambigua o irregular en el señalamiento de los requisitos que exige el artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, como por ejemplo no precisar el nombre de la autoridad o autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, el tribunal está obligado a requerir y prevenir a la parte actora para que, en el plazo de tres días hábiles, subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes, apercibiéndola que de no hacerlo se desechará la demanda; ello, a efecto de hacer una correcta fijación de la litis y no dejarla en estado de indefensión. Bajo ese contexto, si el tribunal omite proveer sobre ese requerimiento y mandar aclarar la demanda, vulnera las normas del procedimiento administrativo, lo cual resulta trascendente para el dictado de la sentencia, la que debe contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos como en cualquier juicio, y como tales violaciones procesales se consideran análogas a las previstas por las fracciones III y IX del artículo 159 de la Ley de Amparo, dado que si estas fracciones establecen que se afectan las defensas del quejoso si no se le reciben pruebas legalmente ofrecidas, o si se le desechan los recursos legales a que tuviere derecho, con una mayor razón cuando la misma ley del procedimiento relativo obliga al tribunal administrativo a resolver sobre los puntos controvertidos, y si para ello era necesario que se mandara aclarar la demanda a fin de hacer la fijación clara y precisa de la litis, al no actuar así la Sala responsable causa el consiguiente estado de indefensión, infringiendo por consecuencia los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal."

Por otra parte, la excepción o defensa consistente en **NON MUTATI LIBELI**, es **infundada**, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito por el cual el actor subsana su demanda, así como, a las pruebas ofrecidas por la parte demandante, se advierte que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, se indica que la parte actora a realizó de manera precisa, clara y concisa el acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclamaba.

Tocante a las defensas o excepciones de: **FALSEDAD; RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA**; se desestiman por relacionarse con el fondo del asunto, puesto que, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del cúmulo probatorio, propio del estudio de fondo.

Con relación a las defensas y excepciones de:

¹¹ Registro digital: 188415. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: IX.2o.14 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 502. Tipo: Aislada.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO Y PRESCRIPCIÓN, resultan inatendibles, toda vez que analizados los argumentos de la demandada, estas guardan relación con la fracción X del artículo 37 de la Ley de la materia, misma que ya ha quedado resuelta en líneas anteriores, por tanto, no resultan atendibles.

Finalmente, por lo que corresponde a la excepción o defensa consistente en: **TODAS LAS DEMAS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN**, es **inatendible**, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

Una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, así como, de las defensas y excepciones, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la *Ley de la materia*, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia que dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la autoridad demandada fue omisa en pagar a la actora [REDACTED], la pensión por viudez, así como sus incrementos y el correcto pago de los incrementos respectivos conforme al ejercicio fiscal correspondiente, y en su caso si resulta legal o no, a la luz de las razones de impugnación

Ahora bien, previo a entrar al estudio de las razones de impugnación hechas valer por el demandante, cabe traer a colación los siguientes:

V. PRECEDENTES.



1.- De acuerdo con el acta de matrimonio¹² exhibida por la parte promovente, se tiene que por acreditado el vínculo matrimonial entre, [REDACTED] y el ciudadano [REDACTED].

2.- De acuerdo con la hoja de servicios¹³ presentada por la parte promovente, el ciudadano [REDACTED], causó baja por defunción como [REDACTED] oficina del Secretario de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo”, en fecha cinco de enero de dos mil veintiuno.

Lo anterior, se refuerza con el acta de defunción del ciudadano [REDACTED]¹⁴, misma que fue exhibida por la parte demandante.

3. Que, ante la defunción del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] la parte promovente solicitó a tramite la “pensión por viudez”, ante el Congreso del Estado de Morelos.

4.- Una vez aprobada la “pensión por viudez” de [REDACTED] [REDACTED] PO, se publicó a través del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED] de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el decreto que concede la misma; decreto que es del tenor siguiente:

DECRETO NÚMERO [REDACTED]

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A [REDACTED]

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Viudez a [REDACTED] [REDACTED], cónyuge superviviente del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien en vida prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de [REDACTED], adscrito en la oficina del secretario de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo.

ARTÍCULO 2.- La cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el Salario Mínimos General vigente, la cual deberá ser pagada a partir del día siguiente al fallecimiento del pensionado por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, sujeto obligado que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 65, fracción II, inciso a), segundo párrafo,

¹² Véase foja 11

¹³ Véase foja 09

¹⁴ Véase foja 10

inciso b) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. (Sic)

5. Que, de acuerdo con el comprobante para el empleado del mes de octubre de dos mil veintidós, mismo que obra a foja 56, se advierte que le fue cubierto a [REDACTED], la cantidad de [REDACTED], por los conceptos de:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE
PRES POR GRAT ANUAL J Y P	[REDACTED]
INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSI	[REDACTED]
INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSI	[REDACTED]

(Sic)

6. Que, de acuerdo con el comprobante para el empleado que obra a foja 58 del presente sumario, se advierte que a la ciudadana [REDACTED], se le cubrió la cantidad de [REDACTED], por concepto de "primer pago de aguinaldo de 2022".

7. De acuerdo con los comprobantes para el empleado de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintidós, mismos que obran a fojas 60 y 64, se advierte que la ciudadana [REDACTED], por concepto de pensión por viudez, recibió la cantidad de [REDACTED].

8. Que, de acuerdo con el comprobante para el empleado que obra a foja 62 del presente sumario, se advierte que a la ciudadana [REDACTED], se le cubrió la cantidad de [REDACTED], por concepto de "segundo pago de aguinaldo de 2022".

9.- Que, de acuerdo con el comprobante para el empleado que obra a foja 66 del presente sumario, se advierte que a la ciudadana [REDACTED], se le cubrió la



cantidad de [REDACTED], por concepto de "tercer pago de aguinaldo de 2022".

10.- De acuerdo con los comprobantes para el empleado de los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veintitrés, que obran de fojas 68 a 74, se advierte que la ciudadana [REDACTED], por concepto de pensión por viudez, recibió la cantidad de [REDACTED].

10.- Que, de acuerdo con el comprobante para el empleado del mes de mayo de dos mil veintitrés, que obra a foja 76, se advierte que la ciudadana [REDACTED] por concepto de pensión por viudez, recibió la cantidad de [REDACTED], por los conceptos siguientes:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE
INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSÍ	[REDACTED]
INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSÍ	[REDACTED]

Documentales de referencia que, al no haber sido objetados ni impugnados en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Una vez establecido lo anterior, se procede a desarrollar el siguiente apartado:

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Se encuentra visible a partir de la parte posterior de la foja cuatro a foja seis del sumario en cuestión, misma que se tiene aquí como íntegramente reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹⁵

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Del **único** motivo de anulación, se desprende esencialmente, que el accionante [REDACTED] reclama de la autoridad demandada:

...el cumplimiento estricto del decreto numero [REDACTED] [REDACTED] por el que se concede pensión por viudez a [REDACTED], que establece que el pago de la pensión por viudez, se paga al siguiente día del fallecimiento, así mismo establece que la pensión tendrá un incremento anual relacionado al incremento de los salarios mínimos. (SIC)

Concatenado a ello, la promovente en su apartado de pretensiones que se deducen en el presente juicio, manifestó esencialmente:

1. Que, se dicte sentencia condenatoria en la cual, se desprenda de manera clara el monto que la autoridad demandada deberá de cubrirle, respecto de su pensión por viudez;

2. Que, se demanda el pago por la cantidad de [REDACTED], por concepto de cumplimiento del pago de pensión por viudez de los años 2021 y 2022.

¹⁵Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página 830



3. Que, se demanda el pago por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], por concepto de incrementos durante el ejercicio fiscal 2023

En ese entendido, la autoridad demandada, como medio de defensa, argumentó que, las razones por las cuales [REDACTED] impugnaba el acto o resolución, devenían inoperantes en virtud de que el pago de pensiones reclamadas del año dos mil veintiuno, ya se encontraban prescritas de conformidad con el artículo 104 de la Ley del servicio Civil.

Ante ello, a criterio de este Tribunal en Pleno, no le asiste la razón a la autoridad demandada por lo siguiente:

PAGO DE PENSIÓN Y CORRECTA CUANTIFICACIÓN.

La parte promovente esencialmente alega que la autoridad demandada violenta su esfera jurídica al no pagarle correctamente su pensión a partir del día siguiente en que falleció el ciudadano [REDACTED], así como sus respectivos incrementos, señalando que el pago correcto debería de realizarse conforme a lo siguiente:

• 2021: [REDACTED]

• 2022 [REDACTED]

• 2023: [REDACTED]

Con relación a ello, [REDACTED], reclama el pago de diferencias por cuanto a la prestación consistente en aguinaldo.

A efecto de acreditar su dicho, [REDACTED] ofreció la documental consistente en: Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el decreto que concede la misma; el cual es del tenor siguiente:

DECRETO NÚMERO [REDACTED]

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Viudez a [REDACTED] cónyuge superviviente del finado [REDACTED], quien en vida prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de [REDACTED] adscrito en la oficina del secretario de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo.

ARTÍCULO 2.- La cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el Salario Mínimo General vigente, la cual deberá ser pagada a partir del día siguiente al fallecimiento del pensionado por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, sujeto obligado que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 65, fracción II, inciso a), segundo párrafo, inciso b) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. **(Sic)**

(Lo resaltado es propio de este Tribunal)

Por su parte, la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, manifestó:

En términos de lo que establece el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se encuentran prescritas las pensiones que excedan el año inmediato anterior al mes del primer pago como pensionado, que fue en octubre de dos mil veintidós. Pago que se encuentra debidamente fundado y motivado, mismo que se reviste de presunción de legalidad como mas adelante se detalla. **(Sic)**

Asimismo, la autoridad demandada argumentó que los incrementos correctos son los siguientes:

INCREMENTOS REALES

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DE INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CALCULO	TOTAL PENSIÓN ACTUALIZADA
40 S. M. EN TÉRMINOS DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" [REDACTED] DE FECHA 17/08/2022 DECRETO [REDACTED] X 40= [REDACTED]					
2022	\$5,668.00	9.00%	\$ [REDACTED]	[REDACTED] + \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]	[REDACTED]
2023	\$6,178.12	10.00%	\$ [REDACTED]	[REDACTED] + \$ [REDACTED] = [REDACTED]	[REDACTED]

De lo anteriormente expuesto, este Tribunal en Pleno, arriba a concluir que, el argumento de la parte promovente, **deviene fundado**, por lo siguiente:

De acuerdo con la documental consistente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], adquirió la calidad de pensionada en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, fecha en que fue publicado el decreto por el cual se concede la pensión por viudez a la demandante.

En ese tenor, de acuerdo con el periódico en cita, la ciudadana adquirió la calidad de pensionada derivado del fallecimiento del ciudadano [REDACTED] en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por tanto, en términos de lo establecido por el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil, el cual establece:

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.
(el énfasis es propio)

Es decir, el ciudadano [REDACTED] de acuerdo con el acta de defunción que obra a foja 10 del presente sumario, acaeció con fecha cinco de enero de dos mil veintiuno; y la actora adquirió la calidad de pensionada en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, de conformidad con el precepto en cita, la autoridad demandada debió de haber realizado el pago de la pensión por viudez a [REDACTED] [REDACTED], a partir del día seis de enero de dos mil veintiuno.

En ese mismo orden de ideas, es inconcuso que no tiene aplicación la prescripción que alega la autoridad demandada en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues de conformidad con el artículo 64 de la Ley del Servicio Civil, la autoridad demandada debió dar cumplimiento del pago de pensión por viudez a partir del seis de enero de dos mil veintiuno, tal como fue ordenado en el artículo segundo del acuerdo pensionatorio [REDACTED] [REDACTED], que a la letra dice:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

“ARTÍCULO 2.- La cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el Salario Mínimos General vigente, la cual deberá ser pagada a partir del día siguiente al fallecimiento del pensionado por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, sujeto obligado que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 65, fracción I, inciso a), segundo párrafo, inciso b) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.” (SIC)

Situación que no aconteció en el presente asunto, pues del caudal probatorio ofrecido por las demandadas, únicamente quedó acreditado lo siguiente:

1. Que, de acuerdo con el comprobante para el empleado del mes de octubre de dos mil veintidós, mismo que obra a foja 56, se advierte que le fue cubierto a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] por los conceptos de:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE
PRES POR GRAT ANUAL J Y P	[REDACTED]
INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSI	[REDACTED]
INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSI	[REDACTED]

(Sic)

2. Que, de acuerdo con el comprobante para el empleado que obra a foja 58 del presente sumario, se advierte que a la ciudadana [REDACTED], se le cubrió la cantidad de \$ [REDACTED] por concepto de “primer pago de aguinaldo de 2022”.

3. De acuerdo con los comprobantes para el empleado de los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintidós, mismos que obran a fojas 60 y 64, se advierte que la ciudadana [REDACTED], por concepto de pensión por viudez, recibió la cantidad de [REDACTED].

4. Que, de acuerdo con el comprobante para el empleado que obra a foja 62 del presente sumario, se advierte que a la ciudadana [REDACTED] se le cubrió la cantidad de [REDACTED] por concepto de



“segundo pago de aguinaldo de 2022”.

5. Que, de acuerdo con el comprobante para el empleado que obra a foja 66 del presente sumario, se advierte que a la ciudadana [REDACTED] se le cubrió la cantidad de [REDACTED] por concepto de “tercer pago de aguinaldo de 2022”.

6. De acuerdo con los comprobantes para el empleado de los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil veintitrés, que obran de fojas 68 a 74, se advierte que la ciudadana [REDACTED] por concepto de pensión por viudez, recibió la cantidad de [REDACTED].

7. Que, de acuerdo con el comprobante para el empleado del mes de mayo de dos mil veintitrés, que obra a foja 76, se advierte que la ciudadana [REDACTED] por concepto de pensión por viudez, recibió la cantidad de [REDACTED], por los conceptos siguientes:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE
INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSI	[REDACTED]
INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSI	[REDACTED]

Por tanto, al no haber acreditado el cumplimiento al artículo segundo y tercero del decreto por el cual se concede la pensión por viudez a la ciudadana [REDACTED] lo procedente es condenar a **su pago e incrementos correspondientes**, para lo cual, se procede a realizar el siguiente análisis:

En ese sentido, de acuerdo con la documental consistente en el: Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED] de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, mismo que obra de foja doce a trece, del cual se desprende la publicación del acuerdo pensionatorio en favor de la demandante [REDACTED] a razón de cuarenta salarios mínimos vigentes en el estado, e incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, tal como se cita a continuación:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

DECRETO NÚMERO [REDACTED]

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A [REDACTED]

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Viudez a [REDACTED] cónyuge supérstite del finado [REDACTED], quien en vida prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de [REDACTED], adscrito en la oficina del secretario de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo.

ARTÍCULO 2.- La cuota mensual decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el Salario Mínimos General vigente, la cual deberá ser pagada a partir del día siguiente al fallecimiento del pensionado por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, sujeto obligado que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 65, fracción II, inciso a), segundo párrafo, inciso b) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. (Sic)
(el énfasis es nuestro)

Documental que al no ser impugnada en términos de lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley de la Materia, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 437, fracción II, 442, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

De lo anteriormente citado, se tiene que:

1. La pensión se decretó a razón de **cuarenta salarios mínimos vigentes** en el estado;

2. Que, la pensión se debería de pagar a partir del día siguiente en que el ciudadano [REDACTED] falleció;

3. Que, si con fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, falleció [REDACTED] el salario a considerarse sería el vigente a la fecha, es decir la cantidad de [REDACTED]



4. Que, tomando en consideración el salario mínimo vigente al momento del fallecimiento del ciudadano [REDACTED], la pensión por viudez se debió pagar a [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] durante el ejercicio fiscal 2021; y

5. Que la pensión se debería de incrementar a razón de cuarenta salarios mínimos vigentes en el estado de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente.

De lo que cabe aclarar, que el aumento establecido en el artículo tercero del decreto pensionatorio, se verifica de manera automática, pues cada año la pensión se actualiza en cuarenta salarios mínimos vigentes correctamente actualizados.

Ahora bien, de acuerdo con el comprobante para el empleado del mes de octubre de dos mil veintidós, mismo que obra a foja 56: documental pública que no fue objetada ni impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia; del que se advierte que le fue cubierto a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], por los conceptos de:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE
PRES POR GRAT ANUAL J Y P	[REDACTED]
INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSI	[REDACTED]
INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSI	[REDACTED]

(Sic)

Cantidad que, de acuerdo con la hoja de cálculo que obra a foja 81 del presente sumario, se realizó de la siguiente manera:

RETROACTIVO 2021 DIAS	90	[REDACTED]
	90	[REDACTED]
RETROACTIVO 2022 DIAS	270	[REDACTED]
	360	[REDACTED]

(SIC)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Documental pública que no fue objetada ni impugnada en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia

Sin embargo, cabe hacer contraste que, de conformidad con los artículos 64, 65 y 66¹⁶ de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, así como, de conformidad con el artículo segundo y tercero del decreto pensionatorio de la ciudadana [REDACTED], el pago por concepto de pensión por viudez, debió haberse realizado a partir del día seis de enero de dos mil veintiuno, actualizándose los cuarenta salarios con el salario mínimo vigente en el estado, año con año, ello sin

¹⁵ Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquier causa de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

- I - El titular del derecho; y
 - I.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:
 - a) La cónyuge superviviente e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;
 - b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;
 - c) El cónyuge superviviente o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubina trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y
 - d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.
- La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:
- a) - Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.
 - b) - Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio o por Declaración Especial de Ausencia se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.
 - c) - Por fallecimiento del servidor público pensionado o por Declaración Especial de Ausencia si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que preceden y conforme a la prelación señalada.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.



que la autoridad demandada haya acreditado haberlo realizado así.

Entonces, de acuerdo a las referidas disposiciones, la interpretación correcta es la actualización de la pensión en 40 (cuarenta) salarios mínimos en cada año.

Más no 40 (cuarenta) salarios mínimos de 2021, más incrementos porcentuales, porque de considerarse así, como se ve en la tabla expuesta por la autoridad demandada, la pensión sería inferior a los 40 salarios mínimos, violentando los preceptos pre insertos.

En ese sentido, para una mejor exposición en el presente asunto, se inserta la siguiente tabla de cantidades que, de acuerdo con cada ejercicio fiscal, le correspondieron ser cubiertas al accionante, a partir del seis de enero de dos mil veintiuno:

AÑO	SALARIO MÍNIMO	40 MÍNIMOS MENSUAL)	SALARIOS (PENSIÓN)	PENSIÓN ANUAL
2021	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2022	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2023	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2024	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Ahora bien, establecido lo anterior, se realiza el siguiente cuadro comparativo:

AÑO	TOTAL, MENSUAL	TOTAL ANUAL	CANTIDAD CUBIERTA Y TEMPORALIDAD	CANTIDAD ADEUDADA Y TEMPORALIDAD.
2021	[REDACTED]	[REDACTED] (DEL 06 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021)	[REDACTED] (DE OCTUBRE DE 2021)	[REDACTED] (DIFERENCIAS DE ENERO DE 2021)
2022	[REDACTED]	[REDACTED] (DEL 01 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)	[REDACTED] (DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022)	[REDACTED] (DIFERENCIAS DEL 01 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
2023	[REDACTED]	[REDACTED] (DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023)	[REDACTED] (DEL 01 DE ENERO AL 30 DE MAYO 2023)	
2024	[REDACTED]			

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

En ese tenor, lo procedente es condenar a la autoridad demandada al pago por diferencias a partir del día seis de enero de dos mil veintiuno, fecha en que el ciudadano [REDACTED] falleció; por lo que, la autoridad demandada deberá de cubrir a la actora, la cantidad de [REDACTED] cantidad que se obtiene de acuerdo con la tabla anteriormente realizada.

Lo anterior, en la inteligencia que, por lo que respecta al año **2023**, la autoridad demandada deberá de exhibir los comprobantes para el empleado, de los meses de junio a diciembre de **2023**, para el efecto de que la Sala Instructora, pueda realizar la cuantificación pertinente y en su caso requerir el pago de diferencias que con motivo de las operaciones que esta realice, resulten procedentes.

Asimismo, deberá de exhibir los comprobantes para el empleado del presente ejercicio fiscal **2024**, a efecto de que la autoridad demandada, acredite el correcto pago y cuantificación de la pensión por viudez decretada en favor de [REDACTED], tomando en consideración que, de acuerdo al incremento salarial del presente año, la cantidad correcta que deberá estar cubierta es a razón de la cantidad de [REDACTED] caso contrario, se procederá a realizar el ajuste correspondiente durante la ejecución de la sentencia.

AGUINALDO

Tocante al aguinaldo, la ciudadana [REDACTED], alegó:

- Que, la autoridad demandada le adeuda la cantidad de [REDACTED], por concepto de diferencia de aguinaldo **2021**; y
- Que, la autoridad demandada le adeuda la cantidad de [REDACTED], por concepto de diferencia de aguinaldo **2022**

Argumento que **resulta fundado** por las siguientes consideraciones:

La autoridad "Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos", argumentó lo siguiente:

Se ofrece como prueba el Formato Solicitud de Movimientos de Pensiones, correspondiente al movimiento de alta con anexo del cálculo como pensionada que obra en el expediente personal del finado, así como **copia certificada** de los Comprobantes de Pago de octubre, noviembre y diciembre del 2022 y enero a mayo del 2023, así como aguinaldo primera, segunda y tercera parte de dos mil veintidós.

(...)

Asimismo, en el calculo referido se aprecia la clave (17 que corresponde a la clave 017 PRESTACIÓN POR GRATIFICACIÓN ANUAL JUBILADOS Y PENSIONADOS del comprobante de pago del mes de octubre del 2022, por [REDACTED]

[REDACTED]. Relativo al pago de la Prestación por Gratificación Anual de Jubilados y Pensionados (aguinaldo) del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2021.

(...)

Por tanto, no se pagó las pensiones y aguinaldo correspondiente al periodo del 06 de enero del 2021 al 30 de septiembre de 2021 al encontrarse prescritas de acuerdo con el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 516 de la Ley Federal del Trabajo...

Afecto de acreditar su dicho, la autoridad demandada exhibió diversos comprobantes para el empleado, de los que se desprende lo siguiente:

1. Que, de acuerdo con el comprobante para el empleado del mes de octubre de dos mil veintidós, mismo que obra a foja 56, se advierte que le fue cubierto a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED], por los conceptos de:

DESCRIPCIÓN	IMPORTE
PRES POR GRAT ANUAL J Y P	[REDACTED]
INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSI	[REDACTED]
INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSI	[REDACTED]

(Sic)

2. Que, de acuerdo con el comprobante para el empleado que obra a foja 58 del presente sumario, se advierte que a la ciudadana [REDACTED] se le cubrió la cantidad de [REDACTED], por concepto de "primer pago de aguinaldo de 2022".

3. Que, de acuerdo con el comprobante para el empleado que obra a foja 62 del presente sumario, se advierte

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

que a la ciudadana [REDACTED], se le cubrió la cantidad de [REDACTED], por concepto de "segundo pago de aguinaldo de 2022".

4. Que, de acuerdo con el comprobante para el empleado que obra a foja 66 del presente sumario, se advierte que a la ciudadana [REDACTED] se le cubrió la cantidad de [REDACTED], por concepto de "tercer pago de aguinaldo de 2022".

De esta manera la autoridad demandada acreditó haber realizado los pagos por concepto de aguinaldo por las siguientes cantidades:

- 2021: [REDACTED]
- 2022: [REDACTED]

Lo anterior, sin que se haya acreditado pago alguno del periodo comprendido del **del 06 de enero al 31 de diciembre de 2021**, pues la autoridad alegó la prescripción de pago en términos de lo establecido por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 516 de la Ley Federal del Trabajo, situación que a criterio de este Tribunal en Pleno, no se actualiza, pues corre la misma suerte que el decreto pensionatorio, ya que al decretarse en favor de [REDACTED], la pensión por viudez, en términos del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil, las autoridades demandadas procederán a realizar el pago a partir del día siguiente en que el ciudadano se [REDACTED] **acaeció**, esto es, que las demandadas debieron cubrir las prestaciones de la accionante a partir del seis de enero de dos mil veintiuno, por tanto **resulta inoperante** el dicho de la autoridad demandada.

Aunado a ello, el precepto legal que invoca numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, **resulta inatendible**, porque cuando se reclama el pago de una pensión, el vínculo establecido entre pensionado y la autoridad demandada, se originó después de que concluyó el de trabajo que había entre



el extinto trabajador y la dependencia u organismo en que laboró, por lo que la nueva relación constituida entre ambos es de naturaleza administrativa; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclaman tales actos atañe para conocer del asunto en Materia Administrativa y no en Materia de Trabajo.

En ese tenor, tomando en consideración que los pagos e incrementos salariales fueron los siguientes:

AÑO	SALARIO MÍNIMO	40 SALARIOS MÍNIMOS
2021	[REDACTED]	\$ [REDACTED]
2022	[REDACTED]	[REDACTED]
2023	[REDACTED]	[REDACTED]
2024	[REDACTED]	[REDACTED]

Bajo esa tesitura, la autoridad demandada debió de haber realizado los siguientes pagos:

AÑO	SALARIO	AGUINALDO ANUAL	CANTIDAD CUBIERTA	CANTIDAD ADEUDADA
2021	[REDACTED] / 30 =	90 (días) * \$ [REDACTED] \$ [REDACTED]	[REDACTED] (2021)	[REDACTED] (DIFERENCIAS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2021)
2022	[REDACTED] / 30 =	90 (días) * = \$ [REDACTED]	[REDACTED] (2022)	[REDACTED] (DIFERENCIAS DE ENERO A DICIEMBRE DE 2022)

En consecuencia, lo procedente es condenar a la autoridad demandada al pago de diferencias de los ejercicios fiscales **2021 y 2022**, por la cantidad de [REDACTED]

cantidad que se obtiene de acuerdo con la tabla anteriormente realizada.

Asimismo, deberán de exhibir los comprobantes para el empleado del ejercicio fiscal **2023**, a efecto de que la autoridad demandada, acredite el correcto pago y cuantificación de la prestación consistente en "aguinaldo" en favor de [REDACTED]

[REDACTED] tomando en consideración que, de acuerdo al incremento salarial del ejercicio fiscal **2023**, la cantidad correcta que deberá estar cubierta es a razón de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], caso contrario, se procederá a realizar el ajuste correspondiente durante la ejecución de la sentencia.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

En concordancia con lo analizado, al resultar parcialmente fundadas las razones de impugnación de la parte actora, **se actualiza la hipótesis de nulidad** consignada en la fracción IV, establecida en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VIII.EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber sido declarada la nulidad consignada en la fracción IV, establecida en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del acto reclamado por la parte actora [REDACTED] se condena a la autoridad demandada, a:

a) El pago por diferencias a partir del **día seis de enero de dos mil veintiuno**, fecha en que el ciudadano [REDACTED] falleció; por lo que, la autoridad demandada deberá de cubrir a la actora, la cantidad de [REDACTED]

a.1) Lo anterior, en la inteligencia que, por lo que respecta al año **2023**, la autoridad demandada deberá de exhibir los comprobantes para el empleado, de los meses de junio a diciembre de **2023** correspondientes al pago de pensión por viudez, para el efecto de que la Sala Instructora, pueda realizar la cuantificación pertinente y en su caso requerir el pago de diferencias que con motivo de las operaciones que esta realice, resulten procedentes.

a.2) Asimismo, deberán de exhibir los comprobantes para el empleado del presente ejercicio fiscal **2024**, a efecto de que la autoridad demandada, acredite el correcto pago y cuantificación de la pensión por viudez decretada en favor de [REDACTED] tomando en consideración que, de acuerdo al incremento salarial del presente año, la cantidad correcta que deberá estar cubierta es a razón de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], caso contrario, se procederá a realizar el ajuste correspondiente durante la ejecución de la sentencia.



b) Se condena a la autoridad demandada al pago de diferencias de “aguinaldo” de los ejercicios fiscales 2021 y 2022, por la cantidad de [REDACTED]

b.1) Asimismo, la autoridad demandada deberá de exhibir los comprobantes para el empleado del ejercicio fiscal 2023, a efecto de que la autoridad demandada, acredite el correcto pago y cuantificación de la prestación consistente en “aguinaldo” en favor de [REDACTED], tomando en consideración que, de acuerdo al incremento salarial del ejercicio fiscal 2023, la cantidad correcta que deberá estar cubierta es a razón de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]), caso contrario, se procederá a realizar el ajuste correspondiente durante la ejecución de la sentencia.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de los actos impugnados, en términos del artículo 4 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. Se **condena** a la autoridad demandada al cumplimiento en los términos y formas determinados en la parte considerativa VIII de este fallo. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO**

¹⁷No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/40/2023**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN¹⁹**

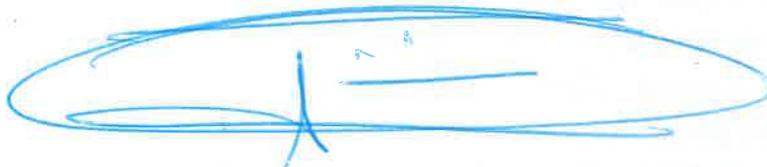
¹⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



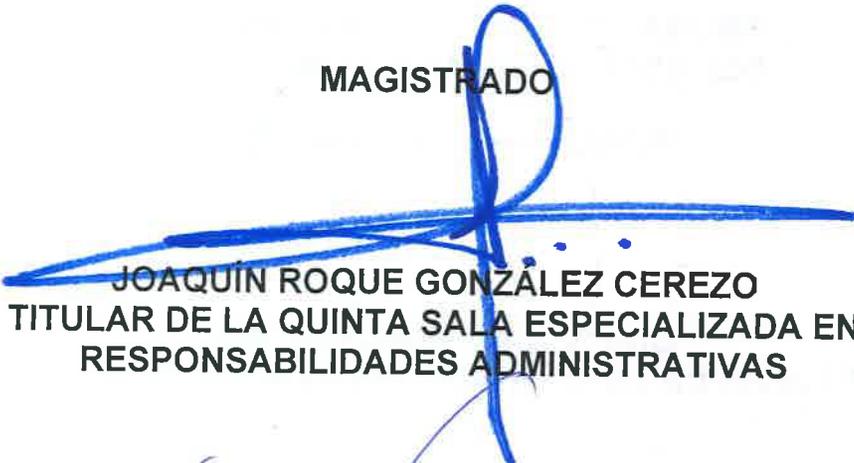
**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS, HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^aSERA/JDN-113/2023, promovida por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. CONSTE.



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".